

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 2014-0252
Proceso: ORDINARIO

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto del 3 de marzo de 2020, mediante el cual se ordenó correr traslado del dictamen pericial y se requirió a la demandada Sociedad Concay S.A. para que allegara la prueba pericial solicitada

ANTECEDENTES

En síntesis la inconformidad del recurrente radica en que no es conducente correrle traslado al dictamen pericial dado que fue aportado con el escrito de objeción del juramento estimatorio. Adicionalmente, reprochó que no fue acertado concederle a la demandada un término de (20) días para que aporte una experticia, cuando ha sido negligente en el recaudo de sus pruebas, premiando con tal decisión su falta de interés y apatía por el proceso.

CONSIDERACIONES

Preceptúa el artículo 228 del Código General del Proceso, que ***“la parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones”***, para su cumplimiento, la misma norma establece que tales actuaciones deberán efectuarse dentro de los tres (3) días siguientes de la providencia que la ponga en conocimiento.

En virtud de lo anterior, el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso, dispone que el proceso es nulo, en todo o en parte, *“[c]uando se omiten las*

oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”.

Bajo tales circunstancias, se atisba que dentro del plenario se aportó un dictamen pericial, elaborado por el auxiliar de la justicia Erasmo Rodríguez Galeano, con el objeto de sustentar la objeción del juramento estimatorio, debiendo el juzgado en dicha oportunidad ponerle en conocimiento a la demandada para que ejerciera su derecho de defensa en los términos del artículo 228 ibídem, pues no es correcto como lo pretende el recurrente de desconocerse oportunidades para *“solicitar, decretar o practicar pruebas”*, teniendo en cuenta que aquella falta conllevaría a una nulidad, habida cuenta que no es procedente censurarle a las partes su derecho a la contradicción.

En ese orden de ideas, el auto del 3 de marzo de 2020, no adolece de irregularidades, por el contrario, en salvaguarda de los intereses de los sujetos aquí intervinientes se procedió al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, realizando el control de legalidad en aras de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, como en este caso, la falta de traslado de una prueba.

Ahora bien, respecto de la experticia que debe allegar la demandada Sociedad Concay S.A., se le advierte al inconforme que el juzgado no pretende patrocinar el descuido o falta de interés del sujeto pasivo como aquel lo afirma, por el contrario, si se requirió para que se allegara la mencionada prueba, fue con el objeto de cumplir lo ordenado en el artículo 171 en concordancia con los artículos 169 y 176 ibídem, a fin de que el juez aprecie y practique todas las pruebas en conjunto para proferir la sentencia en los términos del artículo 280 de la codificación procesal, por tal motivo, no es una decisión caprichosa o inequívoca como lo hace ver el accionante.

Así las cosas, el proveído del 3 de marzo de 2020 debe mantenerse incólume, dado que se encuentra revestido de legalidad.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación no se concede por no estar enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial, téngase en cuenta que solo procede cuando se niega el decreto o la práctica de pruebas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto del 3 de marzo de 2020, por las razones antes esbozadas.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto toda vez que el auto atacado no es susceptible de alzada por no estar enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

**CARLOS ALBERTO SIMOES PIEDRAHITA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73ebd62085aa2bdb1aa979963021bb5c3a602f54b27c00ad1afe92b4ea84140f

Documento generado en 15/12/2020 03:46:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>